



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 131

Radicado: 11-001-60-00090-2007-00025
Procesado: Andrés Augusto Vélez Londoño
Delito: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales
Asunto: Definición de competencia
Decisión: Devuelve al Juzgado Veinte Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 20 de octubre de 2014

La Sala define la competencia del funcionario judicial para conocer la causa penal que se adelanta a Andrés Augusto Vélez Londoño por la conducta punible de Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2007, el apoderado judicial de la empresa AUTEKO BAJAJ LTDA, denunció al representante legal de la sociedad AILYN AUTO INDUSTRIALES E.U. por cuanto estaban distribuyendo en el territorio nacional, repuestos y accesorios para motocicletas usando indebidamente la marca BAJAJ Y B, de la que es propietaria AUTEKO BAJAJ LTDA.

El 30 de abril del corriente, ante el Juez Treinta y Dos Penal Municipal con funciones de control de garantías, la Fiscalía General de la Nación por conducto de su delegado imputó a Andrés Augusto Vélez Londoño, la comisión del injusto de Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

*M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 11-001-60-00090-2007-00025
Procesado: Andrés Augusto Vélez Londoño
Delito: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales*

Como el ciudadano no aceptó los cargos, el funcionario del ente instructor presentó el respectivo escrito de acusación correspondiendo el asunto al Juzgado Veinte Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

El 14 de octubre pasado, en audiencia oral, el director del proceso corrió traslado a las partes para que se pronunciaran respecto de las causales de nulidad, recusación, impedimento e incompetencia, en los términos que prevé el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal.

El delegado de la Fiscalía no expuso ninguna objeción al asunto. El defensor tímidamente refirió una causal de incompetencia por razón del factor territorial, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Sabaneta, y esta cabecera municipal pertenece al Circuito de Envigado. Invitó, entonces al juez a pronunciarse y estudiar el asunto antes de continuar con la actuación.

Acto seguido el fiscal expuso que desconocía que el municipio de Sabaneta pertenece al Circuito de Envigado, y que actuó con ligereza, pues los hechos efectivamente ocurrieron en el primero de los municipios mencionados, allí está radicada la empresa del procesado.

El juez expuso que había una discusión a futuro respecto de la competencia, mas no en el momento, y mientras no tenga los suficientes elementos de juicio no podrá hacer ninguna manifestación. Ordenó, entonces, al fiscal formular la respectiva acusación.

El delegado de la Fiscalía formuló oralmente la respectiva acusación. Una vez terminada la intervención, entregó a la defensa algunos elementos materiales probatorios y se agotaron otros asuntos como descubrimiento probatorio de la defensa, todo ello bajo la dirección del juez veinte penal del circuito.

Acto seguido, el juez manifestó su preocupación con el tema de la competencia y luego de unas consideraciones de este punto en general y de

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 11-001-60-00090-2007-00025
Procesado: Andrés Augusto Vélez Londoño
Delito: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales

consultas con el fiscal y la defensa, remitió el asunto al Tribunal para que defina la competencia según dispone el artículo 54 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para determinar quien debe conocer la presente causa penal según dispone el numeral quinto del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal¹.

Problema jurídico.

La Sala determinará qué despacho judicial debe continuar con el conocimiento de la causa penal que se adelanta a Andrés Augusto Vélez Londoño.

Valoración y solución del problema jurídico.

Prima facie, se diría que la competencia para conocer de este asunto la detenta el Juez Penal del Circuito de Envigado, pues los hechos ocurrieron en el municipio de Sabaneta y ésta cabecera municipal pertenece a ese circuito judicial.

No obstante, en el *sub judice* se presentó lo que se conoce como prórroga de competencia, razón por la cual el Juzgado Veinte Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, presidirá la causa penal que la Fiscalía adelanta al ciudadano Vélez Londoño.

En efecto, el momento procesal oportuno para alegar o exponer **incompetencia** es la audiencia de formulación de acusación, pero específicamente en el traslado de que trata el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal. Textualmente la norma prevé:

¹ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: (...) 5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 11-001-60-00090-2007-00025
Procesado: Andrés Augusto Vélez Londoño
Delito: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales

*“(…) Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá **la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades**, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.*

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez. (Negrillas fuera de texto)

Como se ve, fue voluntad del legislador que asuntos como la competencia, los impedimentos, las nulidades y las recusaciones se resolvieran antes de que el fiscal delegado formule la respectiva acusación, pues ello es necesario para que la causa penal, que se edifica a partir de esta actuación de parte, surja libre de vicios o inconvenientes. No de otra forma puede entenderse el inciso segundo del citado artículo, cuando dispone que una vez resuelto el asunto de la competencia, los impedimentos, las nulidades y las recusaciones, se concede la palabra al delegado de Fiscalía para que acuse al individuo.

En este orden de ideas, la Sala no entiende por qué los sujetos procesales y el juez mismo, pasaron por alto un asunto tan claro como el de la competencia. Si el fiscal radicó el escrito de acusación y en este menciona que los hechos ocurrieron en el municipio de Sabaneta, hay que partir de esa afirmación como un hecho cierto sin necesidad de aclaración como equivocadamente lo entendió el funcionario judicial.

Recuérdese que en la acusación la Fiscalía General de la Nación por conducto de su delegado materializa la pretensión punitiva del Estado, por lo que mínimamente se puede presumir que ese es un acto serio y fundado igualmente en investigaciones serias, que contiene información veraz.

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 11-001-60-00090-2007-00025
Procesado: Andrés Augusto Vélez Londoño
Delito: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales

Por lo anterior, si en el traslado de que trata el artículo 339 *ibídem*, ninguno de los sujetos procesales, ni el juez mismo, el defensor tímidamente mencionó el asunto pero ello no alcanzó a ser una petición real, exponen que ese despacho judicial no es competente por factor territorial para presidir la causa, no pueden luego de formulada la acusación, conjuntamente solicitar al Tribunal que indique que juez debe conocer el asunto.

Ahora, como la incompetencia que se alega no tiene que ver con el factor subjetivo² y el delito de Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales es de conocimiento de jueces de categoría circuito³, el Juez Veinte Penal ante quien se presentó y formuló la acusación, es el llamado a continuar presidiendo la causa, en virtud del artículo 55 *ibídem*, que reza “(...) *Prórroga. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.*”

La Corte Suprema de Justicia en un asunto similar a este, expuso⁴:

*“(...) Sea esta, por tanto, la oportunidad para que la Sala, en su función de unificación de la jurisprudencia nacional, zanje la controversia en cuestión, y defina de una vez que **los conflictos de competencia ocasionados por el factor territorial no pueden alegarse luego de concluida la audiencia de acusación o preclusión si fuere el caso, pues fenecida dicha oportunidad, la competencia del juez que viene conociendo del asunto se prorroga, salvo las excepciones establecidas por el legislador.***”

*“(...) En el marco de esta conceptualización, de cara al respeto por la coherencia y la integridad del derecho, intrínseco de la interpretación judicial, debe decirse que resulta más armónico con los postulados generales del sistema penal acusatorio y, en particular, con el principio de preclusión de los actos procesales, que concluida esa etapa señalada en la norma para la declaración judicial de incompetencia o su impugnación por alguno de los intervinientes – audiencia de formulación de acusación –, **fenece la oportunidad para suscitar posteriormente debates en torno de dicho aspecto, salvo que subsista alguna de las excepciones previstas de manera expresa por el legislador, esto es, que la incompetencia devenga por el factor subjetivo o emerja propia de un funcionario de mayor jerarquía.***”

² Funcionarios aforados, por ejemplo.

³ Artículo 36. De los jueces penales del circuito. Los jueces penales de circuito conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.

2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.

⁴ Providencia con Radicado 40164 y M.P María del Rosario González Muñoz

M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle
Radicado: 11-001-60-00090-2007-00025
Procesado: Andrés Augusto Vélez Londoño
Delito: Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA COMPETENTE** para conocer esta causa, al Juez Veinte Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado